

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Octubre once de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 1100131030272022-00323-00 de FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que inició desde el año 2017 un proceso ordinario laboral para que se declarara la nulidad o ineficacia de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual por no haber recibido información clara y completa en el momento de trasladarse de Colpensiones al fondo.

Señala que Desde el pasado mes de agosto de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá emitió fallo de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral de Bogotá, bajo el radicado No. 28-2017-00730 Mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia; se ordenó declarar la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual y ordenar su retorno a Colpensiones, así como que se activará su afiliación al régimen de prima media, se efectuará traslado de los aportes y la convalidación en la historia laboral.

Indica que presentó vinculaciones a Colpensiones y Porvenir, siendo este último el fondo en el que presentó vinculación, previo a que se emitiera el fallo que ordenó su retorno a Colpensiones. Por lo expuesto, se adelantó el respectivo trámite solicitando ante las entidades el cumplimiento de sentencia judicial.

Dice que El día 19 de mayo de 2022, se radicó ante las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, bajo el número de radicado BZ2022_6490265.

Manifiesta que Han transcurrido más de TRES (3) MESES desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo por parte de COLPENSIONES a las solicitudes efectuadas.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que emita respuesta completa y de fondo de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, radicada el día 19 de mayo de 2022, bajo el BZ2022_6490265 y en consecuencia procedan a convalidar la totalidad de los aportes en la historia laboral de la señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA.

Admitido el tramite mediante providencia de agosto 31 de 2022, y notificada la parte accionada a través de correo electrónico, da respuesta así:

ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Manifiesta en su respuesta que actualmente la señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA no se encuentra afiliado a esa sociedad administradora de pensiones. Ahora bien, es preciso manifestar al Despacho que de conformidad a los hechos materia de estudio es COLPENSIONES quien no ha resuelto la solicitud de traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media de manera clara precisa y de fondo, teniendo en cuenta que ésta Sociedad Administradora registró la novedad de “Solicitud de anulación de traslado de régimen” en el SISTEMA DE AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES (SIAFP) administrado por ASOFONDOS.

Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA.

COLPENSIONES no dio respuesta.

El Juzgado profirió fallo el día 7 de septiembre de este año, protegiendo el derecho invocado por la accionante, decisión que fue impugnada por la parte accionada.

En segunda instancia el Tribunal Superior de Bogotá, decreto la nulidad de lo actuado a partir del auto que decreto el tramite, por cuanto no se demostró que se hubiese enterado del auto admisorio de la tutela a Colpensiones, quien es la accionada, para que pudiera pronunciarse sobre las pretensiones de amparo.

Una vez se recibió el expediente del Tribunal, con fecha 30 de septiembre de 2022 se dictó auto de obedezcase y cúmplase y se admitió nuevamente la tutela para que se efectuara en legal forma la notificación a las partes.

Surtida la notificación ordenada se dio respuesta así:

COLPENSIONES

Indica que el accionante promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES, pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo ordinario.

Que Colpensiones a través de la Dirección de Prestaciones Económicas emitió la Resolución No. SUB 257060 de fecha 16 de septiembre del 2022 en respuesta a la petición radicada del día 22 de noviembre de 2021 relacionada con el cumplimiento del fallo judicial proferido 29 de agosto de 2019 por el JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con Radicado 11001310502820170073000, radicada bajo el No 2021_13944336.

Refiere que la resolución SUB-257060 ordena Dar cumplimiento al fallo judicial proferido JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, confirmado en Segunda Instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) BUITRAGO CUESTA FLOR DEL CARMEN.

Señala que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de septiembre de 2022 a la señora Hasbleidy Santamaría Zarate en calidad de apoderada de la señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA.

Que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Resolución No. SUB 257060 de fecha 16 de septiembre del 2022.

Junto con la contestación se allegó copia de la resolución mencionada y la notificación efectuada.

PORVENIR

Señala en su respuesta que la entidad llamada a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la tutela es Colpensiones. Toda vez que es la competente para resolver las peticiones presentadas por la parte actora. Porvenir S.A. en cumplimiento a la sentencia laboral ordinaria, procedió a anular la afiliación, girar los aportes a Colpensiones y a reportar las novedades ante el sistema de información de afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP). Porvenir S.A. ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura la señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA solicitando a la parte accionada le de respuesta a la petición que presento para el cumplimiento de fallo judicial.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el

término previsto para tal efecto; *ii*) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

La alta Corporación en sentencia T-371 de 2001, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la

obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales¹. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior*”¹. Lo anterior, comoquiera que “*la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico*.”

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe, racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por COLPENSIONES, toda vez que se emitió la resolución No. SUB 257060 de fecha 16 de septiembre del 2022 mediante la cual se reconoce y liquida la pensión de vejez a la señora **FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA**, acto administrativo que le fue notificado a su apoderada.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez

caería en el vacío". (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya cumplido lo ordenado en sentencia laboral y haberse emitido la resolución de reconocimiento de pensión, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto el objeto del mismo ha desaparecido.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** por carencia de objeto el amparo constitucional impetrado por **FLOR DEL CARMEN BUITRAGO CUESTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48eb8de490a5a859888c3402c3d92bb61fd9283f52a059f41bc190b5aac029**

Documento generado en 11/10/2022 08:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>